



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2018-0933.

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1. Comoquiera que la abogada **Jenny Esperanza Mora** no tomó posesión del cargo para el que fue nombrada se releva y, en su lugar, se designan como curadores para que representen los intereses de los herederos indeterminados de Gloria Esperanza Mora Bernal (q.e.p.d.) a:

- Sergio Salinas Carvajal, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico ssalinascarvajal@gmail.com y/o en la carrera 9B#113-66 apto 203 de Bogotá D.C.
- Nubia Evangelina Vargas Sánchez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico nubeluz145@hotmail.com y/o en la carrera 13 N° 32-93 torre 3 oficina 914 de Bogotá D.C., teléfono 313 272 5371.
- Henry Danilo Camargo Camargo, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico henrycamargo06@gmail.com y/o en la calle 75 No. 77 B-04 de Bogotá D.C.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$250.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2.- En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demandada Gloria Esperanza Mora Bernal (q.e.p.d.) (folios 120 a 124 del cuaderno físico pdf 1), de lo que se resolverá una vez se encuentre debidamente trabada la litis.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **05-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2018-00957.

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

Revisado el emplazamiento elaborado por la Secretaría del Despacho y en cumplimiento del auto de fecha 12 de septiembre 2022, se advierte que no se realizó en debida forma, si se considera que se omitió emplazar al demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno; de ahí que, en aras de evitar futuras nulidades, se ordene nuevamente su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138</p> <p>Hoy 05-12-2022</p> <p>El Secretario.</p> <p>JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-0293.

1. Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, a tenor de lo normado en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Esperanza Sastoque Meza quien recibe notificaciones a través del correo electrónico sastoquenotifica@gmail.com y/o en la carrera 7 N.º 17-01, Oficinas 1034-1035 de Bogotá.
- Nelson Mauricio Casas Pineda quien recibe notificaciones a través del correo electrónico cymcasas@gmail.com y/o en la calle 12 B No. 8 – 23 oficina 502 de Bogotá.
- Jorge Alberto Paramo Hernández, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico paramoabogados@hotmail.com y/o en la Carrera 78 No 0 -70 bloque 64 int2 Apto 201, teléfono 312 4933101.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$250.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**
Hoy **05-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia Persona Natural No. 2019-0501.

1. Teniendo en cuenta que el avalúo presentado por el liquidador designado visto en el PDF 0007 no fue objetado, se imparte su aprobación.

2. De otra parte, y en consideración a que no existen créditos u objeciones contra estos, como tampoco observaciones frente al avalúo presentado por el liquidador designado (PDF 0007), el juzgado, señala la hora de las **9:00 a.m. del 2 de febrero del año 2023**, para efectos de llevar a cabo la **audiencia de adjudicación**, en la que se oirán las alegaciones que las partes tengan del proyecto de adjudicación.

Se advierte, a los interesados que la presente audiencia se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, por lo que se **requiere** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma.

3. Se ordena al liquidador que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al Juzgado un proyecto de adjudicación reciente, misma que habrá de permanecer en la secretaria y a disposición de los interesados para que lo consulten antes del adelantamiento de la audiencia aquí programada (inciso 2° numeral 2° art. 568 del C.G.P.).

4. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cesión de derechos de crédito aportada (PDF 0009), se requiere al memorialista para que allegue la documentación idónea que acredite la mentada cesión.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 138
Hoy **05-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00689.

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la partes guardaron silencio frente al traslado del dictamen pericial rendido por el perito designado dentro del presente trámite (PDF 0019).

2. En aras de imprimirle celeridad al asunto, **por Secretaría procédase en forma inmediata a la remisión del oficio No. 1822/2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 138

Hoy 05-12-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0138.

Para los efectos pertinentes, el Despacho tiene en cuenta que con el escrito allegado 8 de julio pasado (Pdf-007), se acredita el cumplimiento a lo ordenado por auto del 27 de abril hogaño (Pd-004), se dará continuidad a la actuación.

Así las cosas, cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **César Augusto Paredes Álvarez** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 (Pdf-007), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138

Hoy 05-12-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00628

Vista la documental que antecede, el juzgado dispone:

Previo a continuar con el trámite procesal oportuno y teniendo en cuenta que, en la contestación de la demanda, la ejecutada **Optikus S.A. en liquidación**, advirtió que se encontraba adelantando proceso de liquidación, en aras de evitar futuras nulidades, se ordena **OFICIAR** a la **Superintendencia de Sociedades** para que informe el estado actual del trámite de liquidación de la mentada sociedad. Por secretaria ofíciase en tal sentido, concediéndole el termino de 5 días. **Comuníquese directamente por Secretaría.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 138
Hoy 05-12-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2020-00777.

1. En atención a que el liquidador designado por auto del 10 de junio de 2022 (PDF 040) no compareció a la actuación, se le releva, y en su lugar se nombra al señor (a), que se reporta en la hoja anexa al presente auto y que hace parte de lista de liquidadores Clase "C" elaborada por la Superintendencia de Sociedades (art. 47, Decreto 2677 del 2012).

Comuníquesele su designación por telegrama o por la vía más expedita, y requiérasele para que tome posesión del cargo y désele a conocer que sus honorarios fueron asignados dentro el auto que abrió la liquidación patrimonial de que dan cuenta las presentes diligencias. Adviértasele, además, que, a partir del momento de su aceptación, funge como representante legal del demandante y su gestión habrá de ser austera y eficaz.

2. En el evento que uno de los liquidadores designados no acepte oportunamente, **Secretaría remita comunicación a quien continúe en dicha lista, dejando constancia de ello y, así sucesivamente, hasta lograr la efectividad de la orden.**

3. De cara a la acreencia presentada por **Systemgroup S.A.** (PDF 042), se ordena correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad al inciso 2° del artículo 566 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 138
Hoy 05-12-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0240.

Bajo los apremios de que trata el art. 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito (art. 317 del CGP), cumpla lo ordenado en el auto del 2 de agosto pasado (Pdf-006) y acredite haberle remitido al demandado copia del auto mandamiento de pago, diligencia que se echa de menos en los escritos presentados actora en los Pdf's-011 y 012.

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **05-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2021 - 00245.

1.- Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Luis Alfonso Cabrejo Ruiz (q.e.p.d) y vencido el término respectivo, al tenor de lo previsto en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Héctor Julio Latorre Ortiz, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico hectorjuliolatorre@gmail.com y/o en la Avenida calle 24 No. 85C-48 apto 401.
- Camilo Diaz Rodríguez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico camilodiazabog@gmail.com, dptojuridicob@dukeseguridad.com y/o en la carrera 58 B No. 130-61, Of. 412 de Bogotá.
- Mónica Patricia Rodríguez Salcedo quien recibe notificaciones a través del correo electrónico mrodriguez@icetex.gov.co y/o en la carrera Carrera 3 No. 18 –32 de Bogotá.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$250.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el tramite procesal, esto es, fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

3. Con base en lo ordenado en el numeral precedente, no se accederá por ahora a lo petitionado por la parte demandante con el escrito allegado el 15 de septiembre de 2022 (PDF 030).

4. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la señora **Tania Lizeth Cabrejo Parra** allegó el registro civil de nacimiento en el que se verifica que ostenta la calidad de hija del causante Luis Alfonso Cabrejo Ruiz (q.e.p.d.) (PDF 026).

5. Para finalizar, la contestación presentada por la apoderada de los herederos **Yeimmy Alexandra Cabrejo Parra, Luis Carlos Cabrejo Parra, Freddy Andrés Cabrejo Parra y Tania Lizeth Cabrejo Parra** (PDF 029) no será tenida en cuenta, pues, los medios de defensa esgrimidos por esta no son propios del presente trámite liquidatorio -sucesión-, asimismo no se encuentran contemplados en la norma que rige el mentado proceso; sin embargo, se le pone de presente que, en el momento procesal oportuno, podrá presentar las objeciones o reparos a los que tenga lugar.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138</p> <p>Hoy 05-12-2022</p> <p>El Secretario.</p> <p>JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0308.

Cumplido como se encuentra lo ordenado por auto del 24 de agosto pasado y como los dineros entregados a la parte demandante en la suma de \$3'073.651,00 M/Cte., (Pdf-029) cubren el crédito y costas aprobadas en la actuación, de acuerdo al artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso ejecutivo de la referencia formulado por YOLANDA URIBE DE CÉSPEDES contra de TRADEWAY S.A.S, NELLY CECILIA VARGAS SÁNCHEZ y JULIETH ROCÍO PERDOMO VARGAS, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiése como corresponda.
3. Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguese a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.
4. Devolver a la parte demandada los demás dineros embargados o consignados a órdenes del proceso, salvo solicitud de remanentes.
5. No hay lugar a condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **05-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0394.

1. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de \$1'738.000,00 M/Cte. (Pdf.0021), por encontrarse ajustada a derecho.

2. Las partes liquiden el crédito que se ejecuta, conforme lo ordenado en el ordinal tercero del auto del 9 de agosto pasado (Pdf-0020).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **05-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo -demanda acumulada-No. 2021 – 00422

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MAURICIO ALEJANDRO CELY URICOECHEA** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$93.462.81 M/Cte, correspondientes al capital vencido y no pagado del pagaré No. 235759012.
2. Por los intereses de mora sobre el capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al demandado **MAURICIO ALEJANDRO CELY URICOECHEA** por estado.

En atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión en el pago a los acreedores y se ordena el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer, bajo las reglas contenidas en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO</p> <p>No. 138</p> <p>Hoy 05-12-2022</p> <p>El Secretario.</p> <p>JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>

¹ "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00018

Previo a resolver sobre la solicitud de reforma de demanda que se pide en el PDF 0010, la parte demandante deberá especificar qué es lo que se está alterando (las partes, los hechos o las pruebas), de modo que se pueda considerar si existe o no reforma, como lo prevé el artículo 93 del C.G.P.

Adviértase que, si bien es cierto, esa norma exige que se presente debidamente integrada la reforma-como en efecto lo hizo la parte actora-, no lo es menos que, también debe aparecer nítido cuál es el objetivo de ello, porque no toda modificación implica tal figura.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138</p> <p>Hoy 05-12-2022</p> <p>El Secretario.</p> <p>JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00060

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1. Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante José Antonio Castro Torres (q.e.p.d.) y vencido el término respectivo, a tenor de lo normado en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Mayra Patrón Alvares Camero quien recibe notificaciones a través del correo electrónico patronmayra7@hotmail.com y/o en la carrera 28 No 47 A -23 oficina 402 de la Ciudad de Bogotá.
- Luis Alejandro Garavito Gutiérrez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico alejandrogaravito@hotmail.com y/o en la calle 67 No.6-60, oficina 803 de la ciudad de Bogotá.
- Luz Adriana Pava Robayo, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico visibility.judicial01@gmail.com y/o en la Calle 85No. 10-12 de Bogotá.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$250.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3. Aceptar la caución prestada (PDF 0023).

Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-40166785**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 138
Hoy **05-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0070.

Cumplidas las etapas propias del proceso, y como el demandado **Fernando Fonseca Pedraza** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf'-0011), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes, para que liquiden el crédito que se ejecuta en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Quinto. En firme el presente auto, envíese por secretaría el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138

Hoy 05-12-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-0109.

1. Conforme lo previsto por el art. 286 del CGP y teniendo en cuenta lo pedido por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 6 de octubre pasado (Pdf-031), se corrigen los numerales 1, 3 y 5 del auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (Pdf-030), para señalar que el nombre correcto del causante es **Octavio Ausique Lozano** y no como se indicara en el auto objeto de enmienda.

2. La secretaría cumpla lo ordenado en el numeral 5° del citado auto y deje las constancias a que hubiere lugar.

3. Conforme lo solicitado en el numeral 2° del citado escrito, se declara sin valor ni efecto la orden contenida en el numeral 4° del citado auto, en la medida que los señores **Santiago Ausique Angarita** y ra **Candelaria Angarita Peña** concurren a la actuación, confirieron poder a la abogada **Paula Andrea Álvarez González** y refirieron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

En los demás ítems, el auto se mantendrá incólume.

4. En los términos reclamados en el numeral 3° del escrito visto en el Pdf-031, se ordena librar nuevo oficio con destino a la Secretaría Distrital de la Movilidad, indicándole que el automotor de placa **MSN-204** fue denunciado como de propiedad de la señora **Candelaria Angarita Peña**, cónyuge supérstite del causante **Octavio Ausique Lozano** (q.e.p.d.), por lo que la medida de embargo debe atenderse en ese sentido. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138
Hoy 05-12-2022
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0138.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como la demandada **Rocío Isabel Ochoa Sáenz** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf'-0009), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes, para que liquiden el crédito que se ejecuta en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Quinto. En firme el presente auto, envíese por secretaría el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138
Hoy 05-12-2022
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0294.

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. Téngase en cuenta que los demandados **MOS Ingenieros S.A.S. y Mauro Alexander Valero González** fueron notificados en forma personal (Pdf-0008) del contenido del auto mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2022, y dentro de la oportunidad no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

2. El acuerdo de pago allegado por los demandados **MOS Ingenieros S.A.S., y Mauro Alexander Valero González** (Pdf-0009), obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, a quién se requiere para que, durante el término de ejecutoria de este auto, emita el pronunciamiento que considere pertinente.

3. Requiérase a la actora para procure la integración del contradictorio con el demandado **Andrés Gerardo Rojas Ruíz** en los términos del art. 292 del CGP., si se tiene en cuenta, que la citación efectuada (art. 291 lb), resultó efectiva conforme se acredita en el Pdf-0005.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**
Hoy **05-12-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00442.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte ejecutante guardó silencio frente al traslado de la reducción de embargo, presentada por la ejecutada.

En virtud de lo solicitado por la apoderada judicial de la parte pasiva, de la revisión de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 599 del C. G. del P. “*El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad*” (subrayado y resaltado por el Despacho), se evidencia que las medidas decretadas en auto del pasado 16 de junio (PDF 0003) exceden el doble del crédito cobrado dentro del presente asunto; véase que en el mentado proveído se limitó la medida en la suma de \$127'000.000,00M/Cte, valor que le fue retenido a la demandada con ocasión del embargo de cuentas, satisfaciendo así el límite ordenado; en razón de esto, el Juzgado dispone:

Resuelve

Primero: Reducir las medidas de embargo a las sumas de dinero embargadas y retenidas de la cuenta de Bancolombia No. 1100120410928 en cabeza de la señora Diana Palacios Ramos, por el valor de \$127.000.000. En consideración que con la cautela practicada resulta suficiente para cubrir las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago.

Segundo. Levantar las demás medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, excepto el embargo de cuentas. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a la parte demandada.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138 Hoy 05-12-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0450.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como la demandada **Cecilia Parra de Holguín** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf'-0007), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes, para que liquiden el crédito que se ejecuta en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tomada en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Quinto. En firme el presente auto, envíese por secretaría el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138

Hoy 05-12-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00493

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, encontrándose en la etapa procesal oportuna, el Juzgado dispone:

1. Señalar la hora de las **9:00 a.m. del 31 de enero de 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifezise, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

2. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente.

2.2. Interrogatorio de parte: Se cita al representante legal de la sociedad demandante, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**

No. 138

Hoy **05-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0598.

Conforme a lo previsto en el artículo 93 del CGP, se acepta la corrección de la demanda que la abogada **Yuliza Galbache Villanueva** solicita con el escrito allegado el 11 de octubre pasado (Pdf-0006) y en ese sentido, se ordena:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **Enel Colombia S.A. E.S.P.** contra el señor **Tulio Ulpiano Quintero** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$37'224.881,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado por el servicio público de energía, contenido en la factura No. 674815617-0.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$6'263.699,00 M/Cte., por los intereses moratorios causados por la obligación contenida en título objeto de ejecución

Notifíquese la presente determinación al demandado, conjuntamente con el auto corregido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138

Hoy 05-12-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-00632

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1. Efectuado el emplazamiento de Jeymy Roldán Torres, Yesica Roldan Torres y los herederos indeterminados del causante Oscar Orlando Roldan López (q.e.p.d) y vencido el término respectivo (PDF 0009), conforme a lo previsto en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Camilo Diaz Rodríguez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico camilodiazabog@gmail.com, dptojuridicob@dukeseguridad.com y/o en la carrera 58 B No. 130-61, Of. 412 de Bogotá.

- Mónica Patricia Rodríguez Salcedo quien recibe notificaciones a través del correo electrónico mrodriguez@icetex.gov.co y/o en la carrera Carrera 3 No. 18 –32 de Bogotá.

- Héctor Julio Latorre Ortiz, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico hectorjuliolatorre@gmail.com y/o en la Avenida calle 24 No. 85C-48 apto 401.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$250.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3. Con base en la petición y de las documentales que lo acompañan (PDF 0014), se reconoce la calidad de herederos que les asiste a los señores Steven Camilo Roldan Martínez y Christian Andrés Roldan como hijos del causante Oscar Orlando Roldan López (q.e.p.d), quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

4. Reconocer personería a la abogada Luisa Adriana Martínez Sánchez como apoderada judicial de los herederos en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Lo informado por la DIAN (PDF 0016) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **05-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Reconvención No. 2022-0655.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y s.s., 371 del CGP, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de reconvención instaurada a través de apoderado por **Gladys Jeanneth Vargas Gutiérrez** y **Martín Darío Vargas** contra **Dennis Angello Alejandro Vargas Echeverri**, los herederos indeterminados de **Jorge Enrique Vargas Burgos (q.e.p.d)** y de **Adriana Amelia Vargas Gutiérrez (q.e.p.d)** a la cual se le dará el trámite del proceso Verbal de menor cuantía.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término de veinte (20) días como lo establece el artículo 369 de la norma general procesal.

Tercero: Notificar al extremo demandado la presente providencia por anotación en estado, conforme lo prevé el art. 371 del CGP.

Cuarto: Se **ordena** el emplazamiento de los herederos indeterminados de **Jorge Enrique Vargas Burgos (q.e.p.d)** y de **Adriana Amelia Vargas Gutiérrez (q.e.p.d)**, bajo las reglas contenidas en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Cuarto: Reconocer personería al abogado **Álvaro Ignacio Alario Montero** como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 138
Hoy 05-12-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00655.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” formulada por el apoderado judicial de los demandados Gladys Jeanneth Vargas Gutiérrez y Martín Darío Vargas Gutiérrez

Antecedentes

1. En síntesis, los demandados Gladys Jeanneth Vargas Gutiérrez y Martín Darío Vargas Gutiérrez formularon la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, toda vez que, al revisar el escrito de demanda se evidencia que el demandante no prestó el juramento estimatorio en los términos que prevé la ley, ignorando los actos procesales que lo regulan, como los artículos 82 y 206 del C.G.P.

2. Se corrió traslado a la actora del escrito de reposición en mención, quien oportunamente se pronunció al respecto contravirtiendo las alegaciones del reclamante; advirtió, además, que de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., saneó la falencia invocada.

Consideraciones

1. La excepción previa como mecanismo procesal tiene como objetivo, no atacar las pretensiones de la demanda, sino, mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. Del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

Así pues, no cualquier hecho constituye excepción previa, ni el nombre que se le dé a la misma estructura una determinada excepción, sino el fundamento fáctico que se aduzca como bastón de ésta.

2. Por lo anterior, procede el despacho a resolver la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 7° establece como requisito de la demanda “*el juramento estimatorio, cuando sea necesario*”; pues bien, de la revisión del escrito de la demanda se extrae que, en efecto, dicho requisito no se cumplió al momento de formularla; sin embargo, la parte demandante, durante el traslado de la excepción propuesta, saneó el yerro invocado y discriminó cada uno de los conceptos que componen la indemnización que pidió en la pretensión 5° del libelo demandatorio; lo anterior, con base en lo contemplado en el numeral 1° del artículo 101 *íbidem*, norma según la cual, “1. **Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**”, (subrayado por el Despacho y negrilla).

Puestas las cosas de este modo, como se remedió la omisión durante el periodo legalmente previsto para ello, se tendrá por subsanada la falencia invocada

y, en consecuencia, se dispondrá correr traslado del juramento estimatorio por la mitad del término inicial, conforme al artículo 93 del C.G.P.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. DECLARAR saneado el defecto alegado en la excepción previa planteada por el extremo pasivo.

Segundo. Del juramento estimatorio córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 138
Hoy **05-12-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00743

Téngase en cuenta que el ejecutado **Henry Roberto Gamarra Romero** se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega (PDF 0005 PAG. 3) y en los demás documentos aportados, la que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Puestas de este modo las cosas, conforme lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138 Hoy 05-12-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Jurisdicción Voluntaria No. 2022-00753

1. Con el fin de dar continuidad al trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas junto con la demanda.

1.2. De oficio. Por secretaria OFÍCIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Bogotá D.C., para que remita los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento que corresponde a la demandante. Término de 5 días. **Por secretaria, remítase por correo electrónico el oficio ordenado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**

2. Cumplido ello, ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 138
Hoy 05-12-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00816

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1. Las fotografías allegadas sobre la instalación de la valla (PDF 0009) obren en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales. Una vez se encuentre inscrita la demanda, se ordenará el registro del proceso en el listado de procesos de pertenencias.

2. Efectuado el emplazamiento del demandado Guillermo Téllez Peña y de las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, a tenor de lo normado en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Wilson Andrés Valencia Fernández quien recibe notificaciones a través del correo electrónico wilson.valencia@grupor5.com y/o en la carrera 7 No. 6-16 Sur Torre 1 -304 El Diamante de la Ciudad de Bogotá.

- Eileen Daian García Ramírez, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico abogadobogota2@moviaval.com y/o en la carrera 64 No. 76-16 de Bogotá.

- Efraín de Jesús Rodríguez Perilla quien recibe notificaciones a través del correo electrónico efraíndeje@erpoasesorias.com y/o en la carrera 8 # 15-73 de Bogotá.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$250.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados

oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

3. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**

Hoy **05-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Restitución de inmueble arrendado.

Radicación: 2022-0832

Demandante: Organización Inmobiliaria Rojas Cía. Ltda.

Demandados: Toyocars Ingeniería Automotriz Limitada.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a decidir de fondo la presente acción, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

La **Organización Inmobiliaria Rojas Cía. Ltda.**, a través de apoderada judicial, instauró demanda verbal para que se dispusiera la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento celebrado el 5 de octubre de 2015, que suscribió con Toyocars Ingeniería Automotriz Limitada en calidad de arrendataria, para que con su citación, previos los trámites legales, se declare terminado el negocio y, en consecuencia, se decrete la restitución del bien que se ubica en la Carrera 41B No. 9-27/31 de Bogotá, por falta de pago en los cánones pactados.

Las peticiones se soportaron en que, el 5 de octubre de 2015, los extremos de la Litis celebraron un contrato de arrendamiento por el término de doce (12) meses, en el que se convino como renta mensual la suma de \$7'500.000.000, que debían ser consignados a favor de la demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada período contractual, pacto que por no haberse cumplido a cabalidad por parte de la arrendataria, devino en que la **Organización Inmobiliaria Rojas Cía. Ltda.** acudiera por vía judicial reclamando su terminación y la eventual restitución del bien referenciado, por la mora que venía presentando por los cánones de enero a agosto de 2022.

En ese orden, como la notificación del auto admisorio del 1° de septiembre pasado (Pdf-0003), se efectivizó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0004), y como el extremo pasivo no contestó la demanda, se dará continuidad a la actuación.

Consideraciones

En el presente caso, los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía y el domicilio del extremo demandado, quien tiene la tenencia del bien que se pretende sea restituido.

El contrato de arrendamiento presentado como base de acción, contiene evidentemente la relación contractual entre los extremos procesales e indica para el efecto las formalidades que exige la Ley 820 de 2003 en su artículo 3°, como son, la identificación de los contratantes y del inmueble objeto de restitución, el precio y su forma de pago, así como su duración.

Ahora bien, como el hecho del que deriva el incumplimiento alegado por la **Organización Inmobiliaria Rojas Cía. Ltda.** es que la pasiva omitió su obligación de pagar la renta en los términos acordados y dado que no canceló el monto convenido durante los meses de enero a agosto de 2022, la causal de restitución que se configura es la de la mora en el pago del canon de arrendamiento, establecida en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, disposición que, además, se encuentra estipulada la cláusula "Décimo Sexta" del acuerdo escrito, del que se desprende que la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que pesan en cabeza de la arrendataria, como el pago de los cánones

mensuales de arrendamiento, da lugar a la terminación unilateral del contrato antes del vencimiento del plazo y exigir la devolución del bien.

Aunado a ello, se encuentra el hecho de que la demandada guardó silencio frente a las pretensiones del libelo, cuestiones que devienen en que en el asunto objeto de estudio exista un incumplimiento de la obligación de la arrendataria de pagar el precio mensual y, por tanto, una violación del contrato de arrendamiento que origina su terminación.

Ante tal escenario y en aplicación de lo previsto en el artículo 384.3 ya referenciado, según el cual, cuando el demandado no formula oposición en el término de traslado, hay lugar a proferir sentencia disponiendo la restitución, este Despacho decretará lo ordenado por mandato de ley, de acuerdo con las pretensiones elevadas en el libelo inicial.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 5 de octubre de 2015.

Segundo. Decretar la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 41B No. No. 9-27/31 de esta ciudad, descrito y alinderado como se especificó en la demanda, por parte de **Toyocars Ingeniería Automotriz Limitada**, a la demandante **Organización Inmobiliaria Rojas Cía. Ltda.**, lo que debe hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

De no efectuarse la restitución en el término señalado, para la práctica de la diligencia, **se comisiona** a la Alcaldía Local de la zona respectiva. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Tercero. Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00. **Líquidense** por secretaría.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 138

Hoy 05-12-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00851.

Analizando con detenimiento el asunto de la referencia, se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto en virtud del factor cuantía, toda vez que la sociedad Interoil Colombia Exploration and Production actuando por conducto de su gestor judicial, dentro de la oportunidad legal, formuló demanda verbal en contra de Cesar Augusto Alarcón, con miras a obtener, entre otras, la restitución de la suma de \$167.438.570 correspondiente a la totalidad de la deuda asumida y pagada por Interoil Colombia Exploration And Production en representación del demandado a Ecopetrol, emolumentos que se estimaron bajo juramento en esa cuantía (art. 206 del C.G. del P.) (PÁG. 19 PDF 0011), por lo tanto, se trata de un proceso de mayor cuantía (artículo 26 del C.G.P.).

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así las cosas, como el monto de las pretensiones del proceso de marras supera la barrera de la menor cuantía, es decir, los \$150.000.000.00, el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por carecer de competencia (FACTOR OBJETIVO).

2.- En consecuencia, por Secretaría remítase las presentes diligencias a la Oficina Judicial a fin de que sean sometidas a Reparto entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad, para lo de su cargo, por ser los competentes para su trámite. **Líbrese oficio.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 138
Hoy 05-12-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0866.

Conforme lo ordenado en el artículo 286 del CGP y lo solicitado por la parte demandante con el escrito allegado el 6 de octubre pasado (Pdf-0005), se corrige el numeral 1° del auto mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2022 (Pdf-0004), en el sentido de señalar que el valor objeto de ejecución corresponde a la suma de \$43'950.000,00 M/Cte., y no como erradamente se indicó en el auto objeto de enmienda.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación notifíquese a la pasiva conjuntamente con el auto corregido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 138**
Hoy **05-12-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./